Puerto Madryn, Abril de 2011.

**VISTO Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados: "**L., C. A. s/SUCESIÓN AB-INTESTATO" (Expte. 39/2011)"** venidos del Juzgado de Ejecución (Expte. 001422/2005), por haberse interpuesto los letrados patrocinantes de la parte actora a fs. 192 del expediente recurso de apelación contra la providencia de fs. 191.

**I.** A fs. 191 el Sr. Juez de grado regula los honorarios profesionales de los Dres. V. F. y S. F., en conjunto y proporción de ley por la labor desarrollada en la presente causa en el 2 % tomando como base regulatoria el valor de los bienes que han quedado en cabeza de su patrocinada.

A fs. 192 y vta. se presentan los letrados V. F. y S. F. apelando la regulación por baja. En este orden, sostienen que sus tareas no han sido solo en beneficio de su representada, sino además del resto de los herederos y han quedado plasmadas en un acuerdo particional de los bienes dejados por el causante de autos que ha sido muy complejo en su definición.

**II.** Para merecer la calificación de comunes, los trabajos deben cumplir con la finalidad de perfeccionar la transmisión del acervo hereditario, contribuyendo en su conjunto a llevar adelante el juicio sucesorio y beneficiando a la masa. De ahí, pues, que "...*el beneficio debe apreciarse en función del conjunto y no de aquel que tiene una cuota parte en el mismo...*" (CN Civ., sala D, en Revista El Derecho, Tomo 5, Pag. 66), "...*debiendo desecharse los que resulten ineficaces por falta de utilidad práctica...*" (CN Civ., sala A, Rev. LA LEY, suplemento diario de 26/7/59, fallo 2102-S).

Las tareas esbozadas por los letrados a fs. 125/127 y vta. son claramente de interés común. La circunstancia de que en ellas hubiesen participado más de un letrado no obsta a dicha solución, ya que los trabajos deben ser

calificados por su naturaleza intrínseca, sin que importe que hayan sido firmadas por más de un profesional. (CN Civ., en pleno, Beristayn de González, Josefina, s/ sucesión, en Rev. LA LEY, t. 76, p. 551, fallo 36.055).

Desde esta perspectiva, para la regulación de los honorarios de los abogados en el proceso sucesorio, donde ha existido actuación simultánea de varios profesionales en representación de otros tantos sucesores, es indispensable la clasificación de trabajos, ya que como ha dicho la Sala A de la CN Civ. *"...a través de ella se obtiene una determinación del carácter de cada una de las tareas desarrolladas por los profesionales intervinientes..."* (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala A, 16/03/1990, Ferrari Hardoy, Jorge A., LA LEY 1990-C, 439 - DJ 1990-2, 821, AR/JUR/1510/1990).

Ello es así, porque no pueden regularse los honorarios de uno de ellos hasta tanto no se clasifiquen los trabajos de todos los profesionales actuantes. Vale señalar, que en dicha clasificación "...*deben tomar intervención personal todos los letrados interesados, los que incluso han de ser intimados si no cumplen con dicha carga..."* (CN Civ. Sala F, 11-12-81 en autos: "Fanego Andrés s/ Sucesión" Rev. ED Tomo 99. Pag. 274).

Siguiendo esta tesitura desde antaño tiene dicho la jurisprudencia de la CN Civ. de manera conteste y sostenida que *"...corresponde, resultando indispensable, la clasificación de trabajos en el proceso sucesorio cuando han actuado simultáneamente otros profesionales en representación de otro u otros herederos, además del que solicita la regulación, ya que a través de ella se obtiene una determinación del carácter de cada una de las tareas desarrolladas por los profesionales intervinientes..."* (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala A, 23/06/1988, Pisera de Coni y Coni, sucs., LA LEY 1989-E, 596, AR/JUR/1491/1988. En igual sentido véase: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala G, 09/12/1982, Zulcovsky, Rosa, LA LEY 1983-B, 506, AR/JUR/4227/1982).

Por su parte, para garantizar el principio de contradicción es menester la correspondiente sustanciación de la clasificación efectuada con los demás herederos y letrados. Desde esta arista expone MEDINA que *"...si un abogado se creyere con derecho a percibir honorarios por trabajos comunes a la sucesión, deberá efectuar una clasificación de trabajos, de lo que deberá correrse traslado a los herederos, que son los que en definitiva deben hacerse cargo de los honorarios, y a quienes, por este motivo, interesa la clasificación en comunes y particulares que de ello pueda hacerse..."* (MEDINA, Graciela. "Proceso Sucesorio". Tomo II. Ed. Rubinzal Culzoni. Pag. 233).

En tanto, el proveído de fs. 191 no formula previsión alguna respecto a la intervención de estos profesionales en autos, se colige que la regulación practicada ha tenido en mira la exclusiva participación de los abogs. V. F. y S. F. en el presente proceso, circunstancia que no ha sido tal.

Consecuentemente es menester dejar sin efecto el auto de fs. 191 pues ha sido decretado prematuramente. En tal sentido deberán clasificarse los trabajos profesionales, como previo a toda regulación de emolumentos.

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

**RESUELVE:**

1. **DEJAR SIN EFECTO** la providencia obrante a fs. 191 debiendo disponer el Sr. Juez de grado que previo a toda regulación de honorarios deberá practicarse en autos la correspondiente clasificación de trabajos profesionales.
2. **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.

La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por encontrarse el tercer cargo jurisdiccional vacante.

REGISTRADA BAJO EL N ° 024 /11. SIC.-